
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rancho RN 23, S. A.

Abogado: Lic. Roberto González Ramón.

Recurrido: Edwin Antonio Ovalle Trinidad.

Abogado: Lic. Juan Carlos Dorrejo González.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rancho RN 23, razón social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Plaza Caney I, Local núm. 2, Avenida Estados Unidos (antigua Friusa-Riú), representada por su Presidente, el señor Nelson Mallen Malla, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0779455-4, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Dorrejo González, abogado del recurrido Edwin Antonio Ovalle Trinidad;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1° de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Roberto González Ramón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0202567-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Dorrejo González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0247227-1, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 del 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Edwin Antonio Ovalle Trinidad contra los recurrentes Rancho RN 23, S. A. y Nelson Mallen Malla, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 26 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Edwin Antonio Ovalles Trinidad, contra la empresa Rancho RN 23, S. A., Nelson Mallen Malla, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda interpuesta por el trabajador demandante Edwin Antonio Ovalles Trinidad contra la empresa Rancho RN 23, S. A.; Nelson Mallen Malla porque la parte demandante no probó el despido ni el desahucio ejercido por el empleador empresa Rancho RN 23, S.A.; Nelson Mallen Malla por lo tanto se declara resuelto el contrato de trabajo ejercido por el trabajador con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena a la empresa demandada Rancho RN 23, S.A.; Nelson Mallen Malla, a pagarle al trabajador demandante Edwin Antonio Ovalles Trinidad, los derechos adquiridos siguientes: 1) La suma de Treinta y Nueve Mil Sesenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con Cuatro (RD\$39,068.04), por concepto de 14 días de vacaciones; 2) La suma de Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,650.00), por concepto del salario de Navidad del año 2006; 3) la suma de Doce Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con Siete (RD\$12,557.07), por concepto de 45 días de la parte proporcional que le corresponde de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento entre las partes”; b) que el señor Edwin Antonio Ovalles Trinidad interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe de revocar como al efecto revoca la sentencia núm. 123-2007 de fecha 26 de octubre del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Altagracia, y condena en consecuencia al empleador a pagar las prestaciones laborales siguientes: 21 días de cesantía, igual a RD\$58,509.00 (Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos con 00/100); 28 días de preaviso igual RD\$78,136.00 (Setenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 00/100); 18 días de vacaciones, igual a RD\$50,220.00 (Cincuenta Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100); más RD\$125,550.00 (Ciento Veinticinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/100), por concepto de pago de bonificaciones correspondientes al año 2005 (45 días), más RD\$201,000.00 (Doscientos Un Mil Pesos), por concepto de pago de completo de salarios adeudados, una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), por daños y perjuicios, por no haber cumplido con la Ley 87-01, más RD\$200,600.00 (Doscientos Mil Seiscientos Pesos) como pago de completo de salarios, y US\$6,264 dólares por comisiones no pagadas; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Rancho RN 23, S. A. y/o Nelson Mallen Malla al pago de las costas distrayendo las misma en provecho del Lic. Juan Carlos Dorrejo González quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación enuncia los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio manifiesta que la corte a-qua no da un solo motivo que justifique que los recurrentes hayan incurrido en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil frente al trabajador demandante y que en todo caso el hecho o acto ilícito haya generado algún daño a éste. Que tampoco

motiva la valoración de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) otorgados por los supuestos daños sufridos por el trabajador, los cuales por demás son irracionales y desproporcionados;

Considerando, que el desarrollo del segundo medio invoca que el tribunal incurre en otra violación a la ley y una verdadera desnaturalización de los hechos de la causa al conceder en el dispositivo segundo de su sentencia la suma de Seis Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Dólares (US\$6,264.00), por comisiones no pagadas al trabajador, aun cuando, en el curso del proceso el mismo trabajador aportó al referido tribunal un documento que establecía cuál era su salario real y no evidenciaba la existencia de comisiones como parte de su salario;

Considerando, que el desarrollo del tercer medio expone que la sentencia objeto del presente recurso incurre en una violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes, al fundamentar su fallo en el memorándum de fecha 25 de marzo de 2006, el cual fue aportado al debate obviando el debido proceso establecido en los artículos 544 y 545 del Código de Trabajo al no haber sido depositado conjuntamente con su escrito inicial;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) Que con relación a las declaraciones del testigo Julio Aristóteles Rojas, la Corte le da total credibilidad por considerarlas sinceras, coherentes y creíbles, además de que la combinación de éstas con las del trabajador, así como con el memorándum emitido por la empresa, reconociendo haber despedido el trabajador, son totalmente coincidentes entre sí, por lo que procede la revocación de la sentencia recurrida con relación a la justa causa del despido; b) Que la empleadora, hoy recurrida, no ha objetado ni el tiempo ni el salario alegados por el trabajador, ni tampoco ha depositado ante la Corte ningún medio de prueba tendente a establecer lo contrario, que al no ser controvertido, debía acogerlos como ciertos para el cálculo de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) Que la recurrida ha reclamado también una indemnización sobre daños y perjuicios alegando que la empleadora no lo tenía inscrito en la Seguridad Social y reclama un completivo de salarios (porque no le pagaban el monto del salario mínimo) de Doscientos Mil Setecientos Pesos (RD\$200,700.00), así como la suma de Mil Setecientos Dólares por concepto de comisiones no pagadas, y que con relación a estas conclusiones la parte empleadora tampoco las ha controvertido, de lo que se interpreta una aceptación tácita de lo adeudado; d) Que no habiendo demostrado la empleadora haber inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como era su deber, causó daños al trabajador, pues éste no pudo acumular beneficios para su pensión, razón procede su condenación a pagar RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) como justa reparación;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado, en que el recurrente alega que la Corte a-quia no dio motivos justificativos de la falta grave capaz de comprometer su responsabilidad civil, esta Corte de Casación aprecia, del estudio de la sentencia impugnada, que la Corte a-aqua condenó al empleador a pagar una indemnización al trabajador sobre la base de que éste no aportó elementos probatorios de que lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, prueba que está a su cargo aportar en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 161 ordinal 4to. del Código de Trabajo, 15 y 33 del Reglamento 258-93 para la aplicación al Código de Trabajo, lo que según la jurisprudencia pacífica constituye un estado de falta que compromete su responsabilidad civil (artículo 712 C. de Trabajo); que en cuanto al alegato del recurrente de que el monto de RD\$500,000.00 pesos impuesto por concepto de indemnización es irracional y desproporcionado, esta Corte de Casación advierte del examen de la sentencia impugnada aportada al expediente, suscrita por los jueces que integran la Corte de Trabajo y certificada por la secretaria de dicho tribunal, que tanto en la motivación como en su parte dispositiva establece una indemnización de RD\$50,000.00 pesos (consignados en letras y en números), no de RD\$500,000, como alega erróneamente la recurrente, sin evidenciarse error material en cuanto a esta cifra, lo que además entra en la esfera de la facultad discrecional con que cuenta el juez de fondo para el establecimiento de los daños causados por la falta del empleador, que escapa a la censura de la casación, salvo irracionalidad, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede rechazar en su totalidad el medio planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio expuesto, en el que indica que la Corte a-quia incurrió en desnaturalización de los hechos al condenar al recurrente al pago de US\$6,264.00 por concepto de comisiones no pagadas al trabajador, a pesar de que en el curso de proceso el trabajador aportó un documento que avalaba su salario real, la Corte de Casación aprecia en este aspecto del análisis de la sentencia atacada, que la empresa no objetó los alegatos del trabajador en cuanto a las referidas comisiones, por lo que la jurisdicción a-quia lo

estableció como una aceptación tácita de la deuda, en ese sentido, ha sido criterio pacífico de esta Corte de Casación que los hechos no controvertidos por un demandado, deben ser establecidos por el tribunal apoderado, sobre todo cuando se trata de hechos que constan en los libros y documentos que los empleadores deban registrar y conservar, conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que el medio planteado carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio argüido, en el que el recurrente explica que la jurisdicción a-qua incurrió en violación a su derecho de defensa, al fundamentar su fallo en el memorándum de fecha 25 de marzo de 2006, el cual fue aportado al debate obviando el debido proceso de ley, partiendo del análisis de la sentencia objetada, esta Corte de Casación estima que si bien la Corte a-qua valoró el documento antes citado, no es menos cierto que no basó su decisión sólo en esa prueba, sino también en el testimonio del señor Julio Aristóteles Rojas y en las declaraciones del trabajador, en su comparecencia personal, de lo que se entiende que esta prueba por sí sola no era determinante en el proceso, amén de que conteste a lo establecido por esta Corte de Casación el incumplimiento de las exigencias de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo para el depósito de los documentos, solo puede ser causa de nulidad de una sentencia si ha sido invocado ante el juez de fondo por la parte afectada, pero en la especie en las actas de audiencias aportadas ni en la sentencia impugnada existe constancia de que los hoy recurrentes se opusieran al depósito del referido documento, por estas razones no se configura el vicio alegado, por lo que procede el rechazo del medio expuesto y del recurso en su totalidad;

Considerando, que la parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rancho R N 23, S. A., y Nelson Mallen Malla contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del licenciado Juan Carlos Dorrejo González, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.